

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe Secretarial:** Arauca (A), 22 de junio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca (A), 27 de junio dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control** : Repetición  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2023-00035-00  
**Demandante** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Demandado** : José Arvey Rentería Sevillano  
**Providencia** : Auto Rechaza demanda  
**Consecutivo** : 0572

#### Consideraciones

Al revisarse el escrito de la demanda, se encuentra que la misma fue instaurada extemporáneamente, motivo por el cual será rechazada con fundamento en el Art. 169 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011. Para arribar a esta conclusión se consideran los siguientes argumentos:

-La parte actora en el presente caso pretende repetir en contra del señor José Arvey Rentería Sevillano por el pago de sentencia condenatoria proferida el 12 de agosto del 2014 por el Juzgado 2° Administrativo de Arauca, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 12 de febrero del 2015, con ocasión al reconocimiento de perjuicios morales dentro de proceso de reparación directa adelantado contra la entidad demandante.

El término de caducidad aplicable para el presente asunto es el contemplado en el literal 1 del art. 164 del CPACA, que establece un término de 2 años que pueden ser contados a partir de dos momentos distintos, a saber: i) a partir del

día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar ii) desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Art. 192 ibídem.

En este sentido, aunque dicho término fue ampliado a 5 años en virtud del art. 43 de la Ley 2195 de 2022, es preciso señalar que en arreglo a lo estatuido en el Art. 42 del mismo cuerpo normativo, el término de caducidad dispuesto aplica para las condenas, conciliaciones o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a su entrada en vigencia. Luego entonces, colige el despacho que al ser emitida la sentencia de segunda instancia el 12 de febrero de 2015<sup>1</sup>, claramente quedó en firme varios años antes a la expedición de la Ley en mención. Por consiguiente, no le es aplicable.

Es por lo anterior, que el hito para iniciar el computo de la caducidad se rige por el art. 164 del CPACA. Bajo esta perspectiva corresponde determinar si el pago de la condena que se alega en la sentencia ocurrió dentro de los 10 meses siguientes a us ejecutoria, que es termino contemplado en el art. 192 de esa normativa para el pago de condenas, o por fuera de ese plazo. En el primer caso, se contaría desde la fecha de pago, mientras que en el segundo, a partir del día siguiente al vencimiento de los 10 meses.

Esta postura es avalada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, al considerar que resulta claro que la supuesta oposición entre el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, según el cual el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para pagar, es inexistente, porque, en ambos casos, para determinar la oportunidad de ejercicio del medio de control, el operador judicial debe verificar cuál de las dos situaciones arriba señaladas ocurrió primero.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el medio de control promovido en este caso está afectado de caducidad, bajo el entendido de que el plazo debe contarse

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ra Subsección A, Radicación: 18001-2333-000-2018-00095 01 (69.547), Sentencia del 24 de abril de 2023, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

es desde el día siguiente al del vencimiento de los 10 meses para pagar, por cuanto el pago de la condena se hizo el 27 de julio de 2022<sup>3</sup>, esto es, ostensiblemente por fuera de ese término. Así, el plazo máximo para interponer la demanda feneció el 14 de diciembre de 2017 dado que, el 13 de diciembre de 2015 vencieron los 10 meses para pagar la condena, puesto que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015. En razón de ello, los términos para interponer la demanda de manera oportuna corrieron de la siguiente manera:

- Del 13 de febrero al 13 de diciembre de 2015: 10 meses.
- Del 14 diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2017: 2 años.

Tiempo total: 2 años y 10 meses.

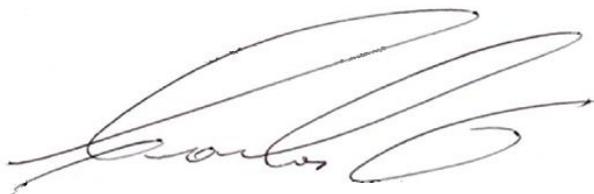
En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda de Repetición por caducidad, de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído, **devuélvase** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación previo registro pertinente en el sistema informático SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente digital.